



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO. DE SOLICITUD: 00220019

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA a 21 de marzo 2019.

VISTOS, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública **00220019**, conforme lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**I.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.** - Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 07 de marzo de 2019, mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **00220019**, se requirió lo siguiente:

*“En relacion a las actividades de vigilancia del ITAIPBC solicito conocer cuantas denuncias publicas fueron recibidas durante los ejercicios 2017, 2018 y lo que va de 2019. por cada una de ellas solicito se me indique el sujeto obligado denunciado, el texto integro que incluyo el ciudadano que denunció. En los casos en que resulto un incumplimiento de la ley solicito se me informe cuales fueron las acciones emprendidas por el ITAIPBC para obligar al sujeto obligado a cumplir con la ley y cuales fueron las sanciones o multas que resultaron de los que se negaron a cumplir con sus obligaciones.”*

**II.- COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud

de Acceso a la Información Pública a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para que le diera el trámite correspondiente.

**III.- RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN.** - En razón de lo anterior, el Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones, emitió respuesta a las solicitudes de información a la Unidad de Transparencia informando lo siguiente:

*"Por medio del presente, se sirve atender la solicitud de información identificada como: OI/UT/165/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, a través del cual se solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 00220019, de fecha 07 de marzo de 2019, que se estimó competencia de la Coordinación a mi cargo, misma que se realiza en los siguientes términos:*

*"En relación a las actividades de vigilancia del ITAIPBC solicito conocer cuantas denuncias publicas han sido recibidas durante los ejercicios 2017, 2018 y lo que va de 2019. En cada una de ellas solicito se me indique el sujeto obligado denunciado, el texto integro que incluyo el ciudadano que denunció. En los casos en que resulto un incumplimiento de la ley solicito se informe cuales fueron las acciones emprendidas por el ITAIPBC para obligar al sujeto obligado a cumplir con la ley y cuales fueron las sanciones o multas que resultaron de los que se negaron a cumplir con sus obligaciones"*

*No obstante, en mi carácter de árbitro responsable de poseer y administrar la información solicitada, conforme a lo establecido en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Cuarto y Séptimo de los Lineamientos Generales invocados, turno al Comité de Transparencia del ITAPBC para su análisis y determinación, lo siguiente:*

a) **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL / VERSIÓN PÚBLICA**

*Una vez impuesta de la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta Coordinación la información solicitada, se actualiza en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 4 fracción XII y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4,*

fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas; consecuentemente, se solicita:

“CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD”

#### ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 07 de marzo de 2019, se tuvo al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando solicitud de información por medio de la cual solicitó, dentro de otras cosas, lo siguiente: “En relación a las actividades de vigilancia del ITAIPBC solicito conocer cuantas denuncias publicas fueron recibidas durante los ejercicios 2017, 2018 y lo que va de 2019. por cada una de ellas solicito se me indique el sujeto obligado denunciado, el texto integro que incluye el ciudadano que denunció. En los casos en que resulto un incumplimiento de la ley solicito se me informe cuales fueron las acciones emprendidas por el ITAIPBC para obligar al sujeto obligado a cumplir con la ley y cuales fueron las sanciones o multas que resultaron de los que se negaron a cumplir con sus obligaciones”.

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, en fecha 08 de marzo de 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; proporcionará respuesta dentro de un plazo no mayor de 05 días hábiles.

TERCERO: Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, en el ejercicio de sus facultades, emite la presente CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN respecto de los textos íntegros contenidos en los documentos relativos

a la interposición de las denuncias de formuladas por los particulares identificadas con los números de expediente: DEN/008/2017, DEN/012/2017, DEN/014/2017, DEN/015/2017, DEN/018/2017, DEN/019/2017, DEN/020/2017, DEN/023/2017, DEN/001/2018, DEN/002/2018, DEN/003/2018, DEN/004/2018, DEN/005/2018, DEN/009/2018, DEN/021/2018, DEN/022/2018, DEN/023/2018, DEN/024/2018, DEN/037/2018, DEN/038/2018, DEN/040/2018, DEN/066/2018, DEN/068/2018, DEN/070/2018, DEN/073/2018, DEN/074/2018, DEN/078/2018, DEN/086/2018, DEN/091/2018, DEN/092/2018, DEN/098/2018, DEN/099/2018, DEN/101/2018, DEN/006/2019 y DEN/008/2019; mismos que se encuentra en los archivos y bajo resguardo de esta Coordinación y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

### CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACIÓN. Que del estudio a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que los textos íntegros contenidos en los documentos relativos a la interposición de las denuncias de interés del particular alberga información de acceso restringido clasificada por las Leyes de la materia como confidencial, con base en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XII, 106, 107 y 108 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; 172 y 173 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor siguiente:

#### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio

*de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley*

...

*Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

*Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETO OBLIGADOS**

*Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

*Artículo 172.- Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o*

cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, a la postre de la solicitud de acceso, de manera específico donde señala "En relación a las actividades de vigilancia del ITAIPBC solicito conocer cuantas denuncias publicas fueron recibidas durante los ejercicios 2017, 2018 y lo que va de 2019. por cada una de ellas solicito se me indique el sujeto obligado denunciado, el texto integro que incluyo el

ciudadano que denunció. En los casos en que resultó un incumplimiento de la ley solicito se me informe cuales fueron las acciones emprendidas por el ITAIPBC para obligar al sujeto obligado a cumplir con la ley y cuales fueron las sanciones o multas que resultaron de los que se negaron a cumplir con sus obligaciones"; esta coordinación previo escrutinio minucioso del expediente, advierte que los textos íntegros de las denuncias formuladas contenidas en los documentos relativos a la interposición de las denuncias de interés, albergan información que se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, pues de los de los expedientes identificados como DEN/008/2017, DEN/012/2017, DEN/014/2017, DEN/015/2017, DEN/018/2017, DEN/019/2017, DEN/020/2017, DEN/023/2017, DEN/001/2018, DEN/002/2018, DEN/003/2018, DEN/004/2018, DEN/005/2018, DEN/009/2018, DEN/021/2018, DEN/022/2018, DEN/023/2018, DEN/024/2018, DEN/037/2018, DEN/038/2018, DEN/040/2018, DEN/066/2018, DEN/068/2018, DEN/070/2018, DEN/073/2018, DEN/074/2018, DEN/078/2018, DEN/086/2018, DEN/091/2018, DEN/092/2018, DEN/098/2018, DEN/099/2018, DEN/101/2018, DEN/006/2019 y DEN/008/2019; es posible imponerse de datos personales relativos a los nombres, domicilio, correo electrónico, números de cuenta bancarias e historial crediticio de los denunciados y terceros, los cuales la ley contempla como confidenciales.

II.- MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información solicitada, pues los documentos relativos a la interposición y admisión de las denuncias de interés contienen datos personales de los denunciados, tales como los nombres, domicilio, correo electrónico, números de cuenta bancarias e historial crediticio de los denunciados y terceros; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

III.- PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes de las denuncias, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular.

A este respecto habrá de precisarse que los nombres, domicilio, correo electrónico, números de cuenta bancarias e historial crediticio de los denunciantes y terceros, fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de interponer las citadas denuncias, independientemente de que fueren admitidos o no. Así las cosas, es de advertirse de autos que los denunciantes fueron omisos en expresar su consentimiento, por consiguiente, es ineludible para esta coordinación salvaguardar los datos personales del recurrente, pues éste únicamente proporcionó sus datos con el fin de tramitar una denuncia, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros.

Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular.

Por consiguiente, el brindar el texto íntegro contenido en los documentos relativos a la interposición y admisión de las denuncias de interés, violentaría el derecho de los recurrentes a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de sus titulares que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionar al solicitante los textos íntegros de las denuncias formuladas por los particulares, contenidas en los documentos relativos a la interposición de las denuncias identificadas con los números de expediente: DEN/008/2017, DEN/012/2017, DEN/014/2017, DEN/015/2017, DEN/018/2017, DEN/019/2017, DEN/020/2017, DEN/023/2017, DEN/001/2018, DEN/002/2018, DEN/003/2018, DEN/004/2018, DEN/005/2018, DEN/009/2018, DEN/021/2018, DEN/022/2018, DEN/023/2018, DEN/024/2018, DEN/037/2018, DEN/038/2018, DEN/040/2018, DEN/066/2018, DEN/068/2018, DEN/070/2018, DEN/073/2018, DEN/074/2018, DEN/078/2018, DEN/086/2018, DEN/091/2018, DEN/092/2018, DEN/098/2018, DEN/099/2018, DEN/101/2018, DEN/006/2019 y



DEN/008/2019, ya que de hacerlo no solo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales del recurrente, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

Bajo esta base, el publicar, difundir o dar a conocer los nombres, domicilio, correo electrónico, números de cuenta bancarias e historial crediticio de los denunciantes y terceros, sin el consentimiento de sus titulares, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

El daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión del nombre, domicilio, ubicación, y números de cuenta bancarias de los denunciantes, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño probable, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con el domicilio, correo electrónico, ubicación, números de cuenta bancarias, historial crediticio, y registro federal de contribuyentes de los denunciantes y terceros, permite asociar tales datos. Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes; por lo que al tratarse de una forma de comunicación, su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en las comunicaciones del recurrente.

V. ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. - De conformidad con los lineamientos noveno y quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone

a su disposición la versión pública de los textos íntegros contenidos en los documentos relativos a la interposición de las denuncias de formuladas por los particulares, dentro de los expedientes identificados con los números DEN/008/2017, DEN/012/2017, DEN/014/2017, DEN/015/2017, DEN/018/2017, DEN/019/2017, DEN/020/2017, DEN/023/2017, DEN/001/2018, DEN/002/2018, DEN/003/2018, DEN/004/2018, DEN/005/2018, DEN/009/2018, DEN/021/2018, DEN/022/2018, DEN/023/2018, DEN/024/2018, DEN/037/2018, DEN/038/2018, DEN/040/2018, DEN/066/2018, DEN/068/2018, DEN/070/2018, DEN/073/2018, DEN/074/2018, DEN/078/2018, DEN/086/2018, DEN/091/2018, DEN/092/2018, DEN/098/2018, DEN/099/2018, DEN/101/2018, DEN/006/2019 y DEN/008/2019;

### **CONSIDERANDO**

**I.- COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 171 al 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**II.- FUNDAMENTACIÓN.** Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Y bien, el artículo 172 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que *"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o*

identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.”

**III. MOTIVACIÓN.** - En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió, lo siguiente: **“En relacion a las actividades de vigilancia del ITAIPBC solicito conocer cuantas denuncias publicas fueron recibidas durante los ejercicios 2017, 2018 y lo que va de 2019. por cada una de ellas solicito se me indique el sujeto obligado denunciado, el texto integro que incluyo el ciudadano que denuncio. En los casos en que resulto un incumplimiento de la ley solicito se me informe cuales fueron las acciones emprendidas por el ITAIPBC para obligar al sujeto obligado a cumplir con la ley y cuales fueron las sanciones o multas que resultaron de los que se negaron a cumplir con sus obligaciones.”** En ese sentido de conformidad lo relacionado con la clasificación de información **confidencial**, remitida por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información petitionada, pues el contenido o el texto íntegro de las denuncias interpuestas ante este Instituto contienen datos personales de los denunciantes es posible imponerse de datos personales relativos a los *nombres, domicilio, correo electrónico, números de cuenta bancarias e historial crediticio de los denunciantes y terceros*; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física o moral identificadas, estas no puede ser difundidas, publicadas o dadas a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, lealtad,

consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

Ahora bien, se advierte que **del contenido de texto íntegro de las denuncias aludidas, contienen datos personales relativos a los nombres, domicilio, correo electrónico, número de cuentas bancarias e historial crediticia de los denunciantes y terceros**; motivo por el cual, **el documento para dar respuesta a la solicitud de información se presenta en versión pública, con las omisiones de los datos aludidos**, ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, corresponde a información confidencial, la cual no puede ser ventilada; aunado a que no media consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicitarla.

**IV. PRUEBA DEL DAÑO.-** En atención a lo dispuesto al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, *se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.*

Es que este Comité de Transparencia, estima necesaria el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que el daño que puede producirse con la divulgación de la información materia de la clasificación es mayor que el interés de conocerla.

La Coordinación de Asuntos Jurídicos estimó que la clasificación de información como **confidencial** estriba en la falta de consentimiento por parte del

titular de la publicación de sus datos personales, en este caso en particular los relativos, los cuales la ley contempla como confidenciales, contenidos en **los textos íntegros contenidos en los documentos relativos a la interposición de las denuncias de formuladas por los particulares** de los expedientes DEN/008/2017, DEN/012/2017, DEN/014/2017, DEN/015/2017, DEN/018/2017, DEN/019/2017, DEN/020/2017, DEN/023/2017, DEN/001/2018, DEN/002/2018, DEN/003/2018, DEN/004/2018, DEN/005/2018, DEN/009/2018, DEN/021/2018, DEN/022/2018, DEN/023/2018, DEN/024/2018, DEN/037/2018, DEN/038/2018, DEN/040/2018, DEN/066/2018, DEN/068/2018, DEN/070/2018, DEN/073/2018, DEN/074/2018, DEN/078/2018, DEN/086/2018, DEN/091/2018, DEN/092/2018, DEN/098/2018, DEN/099/2018, DEN/101/2018, DEN/006/2019 y DEN/008/2019, ya que dichos datos fueron proporcionados a este Instituto, con la finalidad de dar trámite a las denuncias aludidas. Aunado a lo anterior, a que el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular, considerando con lo anterior, que el **proporcionar el contenido íntegro de las denuncias interpuestas ante este Órgano Garante** violentaría el derecho de los denunciantes o terceros a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término en cuanto a la "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional." Este Comité considera que divulgar la información concerniente a los datos relativos a los nombres, domicilio, correo electrónico, números de cuenta bancarias e historial crediticio de los denunciantes y terceros, representa un riesgo real el debido a que, tal como lo expuso el Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones se violentaría el derecho a la protección de los datos personales de los denunciantes

o terceros, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

En cuanto a "II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.", el publicar, difundir o dar a conocer los nombres, domicilio, correo electrónico, números de cuenta bancarias e historial crediticio de los denunciantes y terceros, sin el consentimiento de su titular, en este caso de los recurrentes en las denuncias materia de la solicitud de información que nos ocupa, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión de los nombres, domicilio, direcciones de correos electrónicos y firmas autógrafas, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Por lo que hace a la III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso en concreto, la **clasificación de la información como confidencial** relativa los *nombres, domicilio, correo electrónico, números de cuenta bancarias e historial crediticio de los denunciantes y terceros* en las denuncias materia de la solicitud de información que se atiende, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con el correo electrónico permite asociar tales datos.

En atención a todos los puntos expuestos, este Comité de Transparencia considera procedente **CONFIRMAR** la ~~clasificación de la información como~~ **CONFIDENCIAL** los nombres, domicilio, correo electrónico, números de cuenta bancarias e historial crediticio de los denunciantes y terceros contenidos en el texto íntegro de las denuncias identificadas con los números: DEN/008/2017, DEN/012/2017, DEN/014/2017, DEN/015/2017, DEN/018/2017, DEN/019/2017, DEN/020/2017, DEN/023/2017, DEN/001/2018, DEN/002/2018, DEN/003/2018, DEN/004/2018, DEN/005/2018, DEN/009/2018, DEN/021/2018, DEN/022/2018, DEN/023/2018, DEN/024/2018, DEN/037/2018, DEN/038/2018, DEN/040/2018, DEN/066/2018, DEN/068/2018, DEN/070/2018, DEN/073/2018, DEN/074/2018, DEN/078/2018, DEN/086/2018, DEN/091/2018, DEN/092/2018, DEN/098/2018, DEN/099/2018, DEN/101/2018, DEN/006/2019 y DEN/008/2019; consecuentemente con ello la aprobación de las versiones públicas del texto íntegro de la interposición de las denuncias, con la omisión de los datos referidos, el cual se plasma en el archivo Excel remitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a la solicitud que se atiende.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de información **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de los datos **relativos** a los nombres, domicilio, correo electrónico, números de cuenta bancarias e historial crediticio de los denunciantes y terceros contenidos en el texto íntegro de denuncia, los cuales se encuentran en los escritos de interposición de las denuncias identificadas con los números: DEN/008/2017, DEN/012/2017, DEN/014/2017, DEN/015/2017, DEN/018/2017, DEN/019/2017, DEN/020/2017, DEN/023/2017, DEN/001/2018, DEN/002/2018, DEN/003/2018, DEN/004/2018, DEN/005/2018, DEN/009/2018, DEN/021/2018, DEN/022/2018, DEN/023/2018, DEN/024/2018, DEN/037/2018, DEN/038/2018, DEN/040/2018, DEN/066/2018, DEN/068/2018, DEN/070/2018, DEN/073/2018, DEN/074/2018, DEN/078/2018, DEN/086/2018, DEN/091/2018, DEN/092/2018, DEN/098/2018, DEN/099/2018, DEN/101/2018, DEN/006/2019 y DEN/008/2019, mismos que quedaron plasmados

en el archivo en formato Excel denominado "DENUNCIAS" con el que se da respuesta a la solicitud materia de la presente resolución. En consecuencia, se instruye notificar a la Unidad de Enlace, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y al solicitante, la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL TEXTO ÍNTEGRO de las denuncias enunciadas en el resolutivo primero de la presente resolución.

**TERCERO.** - Publíquese la presente RESOLUCIÓN en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, **C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO** DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU**, CONTRALOR INTERNO DE ESTE INSTITUTO.

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU**  
CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC

  
**MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC